

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO AYACUCHO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL

**DR. ELIO OTINIANO SÁNCHEZ – PRESIDENTE
DR. FERNANDO MOYA MEDINA – ÁRBITRO
DR. ORLANDO LA TORRE ZEGARRA - ÁRBITRO**

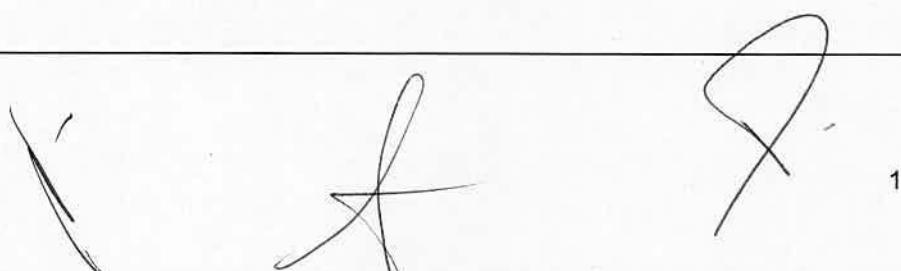
DEMANDANTE: CONSORCIO AYACUCHO

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAMANGA

CONTRATO: CONTRATO N° 001-2007-MPH/GM DE LA
OBRA “REHABILITACION Y AMPLIACION
COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
LA CIUDAD DE AYACUCHO”

Secretario Arbitral
Dr. Néstor Antonio Costa López

Sede Arbitral
Av. Alfredo Benavides N° 620. Oficina 202. Miraflores. Lima.



1

RESOLUCIÓN N° 12

Lima, 15 de octubre 2014

VISTOS: La demanda interpuesta por Consorcio Ayacucho (en adelante el DEMANDANTE) contra la Municipalidad Provincial de Huamanga (en adelante la MUNICIPALIDAD o la DEMANDADA) de fecha 23 de enero del 2014, y estando al estado del proceso, se procede a expedir el siguiente laudo arbitral.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. **Convenio Arbitral:** Conforme a la cláusula décimo sexta del contrato suscrito por las partes con fecha 22 de noviembre 2007, todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del referido contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.
2. **Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc:** En fecha 09 de enero 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, en la cual el Tribunal ratificó su aceptación al cargo y reiteró que no tienen ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Así mismo se obligaron a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, habiéndola suscrito en señal de conformidad.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

1. Son de aplicación al presente proceso arbitral, referidos a la parte sustantiva para resolver las controversias, las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 53º del TUO de la Ley de contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante la Ley)

2. En lo referido al proceso arbitral se aplicarán las reglas establecidas en el Acta de Instalación, lo dispuesto por el TUO de la LEY y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante RLCAE), y el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

1. Mediante escrito de fecha 23 de enero 2013, el Consorcio Ayacucho presenta su demanda ante el Tribunal Arbitral del presente proceso, contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, señalando la pretensión principal y finalmente los fundamentos de hecho y derecho en los términos siguientes:

A. PRETENSIONES:

- Ratificar el Consentimiento de la Liquidación Final del Contrato N° 001-2007-MPH/GM de la obra "REHABILITACION Y AMPLIACION COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE AYACUCHO", liquidación de obra que presentamos mediante Carta N° 042-2009-CA/AYAC de fecha 28 de octubre del 2009, al amparo del artículo N° 269° - Liquidación de Obra del D.S. 084-2004-PCM del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que precisa, la Liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
- Que se ordene a la Municipalidad Provincial de Huamanga el pago de Saldo de Liquidación de Obra, al haber quedado consentida ésta, cuyo monto asciende a la suma de S/. 587,817.45 (Son Quinientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Diecisiete con 45/100 Nuevos Soles) inc. IGV.
- Que, se ordene a la Municipalidad Provincial de Huamanga, el pago de los intereses compensatorios, del monto solicitado en el párrafo precedente, pues dicho monto pudo ser capitalizado en nuestra Empresa para generar nuevas utilidades. El

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO AYACUCHO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

cálculo de los intereses correspondientes adjuntaremos en forma oportuna.

B. FUNDAMENTO DE HECHO:

2. El DEMANDANTE manifiesta que, con fecha 22 de noviembre del 2007 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2007-MPH/GM con la MUNICIPALIDAD para la ejecución de la obra "REHABILITACION Y AMPLIACION COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE AYACUCHO" (en adelante el CONTRATO)
3. Posteriormente, con fecha 25 de mayo del 2009 se suscribe el Acta de Recepción de Obra. Ante ello, podía presentar la Liquidación de Obra hasta el 24 de julio del 2009, la misma que no fue presentada. Vencido éste plazo la MUNICIPALIDAD tenía hasta el 22 de setiembre del 2009 para elaborar la Liquidación de obra, pero no lo hizo.
4. Refieren que con Opinión N° 087-2008/DOP de fecha 28 de noviembre del 2008, se establece: "*En ese sentido, a efectos de precisar un límite en la vigencia del contrato, este Consejo Superior considera necesario establecer que, aun cuando alguna de las partes hubiera presentado de forma extemporánea la liquidación de obra – lo cual quiere decir, que la hubiera presentado transcurridos los plazos iniciales que tenía el contratista y la Entidad para hacerlo-, se activará el procedimiento establecido en el artículo 269° del Reglamento*".
5. Que, mediante Carta N° 042-2009-CA/AYAC de fecha 28 de octubre del 2009 EL DEMANDANTE presenta la Liquidación de Obra donde detallan la estructura de Liquidación, el mismo que se ha adjuntado como Anexo A5.
6. Ante ello, mediante Carta N° 78-2009-MPH/28 de fecha 09 de noviembre del 2009, la MUNICIPALIDAD remite las observaciones a la Liquidación de Obra dentro de los 30 días de recibida, de conformidad con el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - D.S. 084-2004-PCM.



The image shows three handwritten signatures in black ink, likely belonging to the parties involved in the arbitration process. The signatures are fluid and unique, representing the names of the signatories.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO AYACUCHO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

7. Seguidamente, mediante Carta N° 043-2009-CA/AYAC de fecha 23 de noviembre del 2009, el DEMANDANTE remite la absolución a las observaciones planteadas por la MUNICIPLIDAD dentro de los 15 días de recibida, de conformidad con el artículo 269° en mención.
8. Que, a través de Carta N° 044-2009-CA/AYAC de fecha 23 de Diciembre del 2009, el DEMANDANTE comunica que la Liquidación de obra presentada con fecha 28.10.2009 quedó consentida en todos sus extremos, de conformidad con el artículo 269° citado, que establece que la Liquidación quedará consentida cuando, practicada por unas de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
9. Que, como consecuencia de ello, mediante Carta Notarial N° 002-2010-CA/AYAC de fecha 12 de marzo del 2010, el DEMANDANTE solicita a la MUNICIPALIDAD el pago de Saldo de Liquidación de Obra, cuyo monto asciende a la suma de S/. 587,817.45. La solicitud fue reiterada con Carta Notarial N° 004-2010-CA/AYAC de fecha 22 de diciembre del 2010, Carta Notarial N° 001-2012-CA/AYAC de fecha 20 de marzo del 2012, y, Con Carta Notarial N° 003-2012-CA/AYAC de fecha 27 de noviembre del 2012.

C. FUNDAMENTO DE DERECHO:

El DEMANDANTE establece como fundamentos de derecho:

10. Del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM:
 - En mérito al artículo 43° - Culminación de Contrato, indica:
(...) Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el Contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes

señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

La conformidad de recepción de la última prestación o la liquidación debidamente aprobada, según corresponda, cerrará el expediente de la adquisición o contratación".

- En mérito al artículo 53° - Solución de Controversias, indica:
(...) Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de éstos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad".

El citado artículo, precisa que las controversias pueden iniciarse en cualquier antes de culminación del contrato, y la culminación del contrato se realiza cuando la liquidación de obra está debidamente aprobada.

11. Del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobada mediante D.S. 084-2004-PCM

- En mérito al artículo 269 – Liquidación de Contrato de Obra, indica:
(...) La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido (...)
(...) Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida (...)
- En mérito al artículo 273° - Arbitraje, indica:
(...) Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría o ejecución de obras o respecto a la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como en el incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje (...).

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD

12. Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2014, dentro del plazo establecido, la DEMANDADA contesta la demanda y hace un relato de los fundamentos de hecho y derecho, procede a contradecir la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada en su oportunidad. Los términos de la contestación de demanda son los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

13. La MUNICIPALIDAD manifiesta que, si bien el Informe 819-2013-MPH/56, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, refiere que de la liquidación financiera presentada por el DEMANDANTE se le adeudaría el monto materia de su pretensión, sin embargo, la Municipalidad no reconoce el monto por penalidades ascendente a la suma de S/. 284 514.64 Nuevos Soles.
14. Señalan que, con fecha 22 de noviembre del 2007 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra 001-2007-MPH/GM, habiéndose realizado la recepción de obra el 25 de mayo del 2009; sin embargo, el DEMANDANTE habría presentado su liquidación fuera del plazo correspondiente. Agregan que, ello ha sido reconocido por el propio DEMANDANTE al señalar que recién presentó la liquidación con fecha 28 de octubre del 2009, cuando la fecha límite para la presentación de la misma era el 29 de julio del 2009.
15. Agrega que, el numeral 3. del literal a) de los Fundamentos de Hecho de la Demanda¹ se detalla el concepto por penalidad, las mismas que obedecen al retraso en la entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra, al retraso de la entidad en entregar el expediente técnico de obra y al retraso de la entidad en el adelanto directo al contratista; pero, dicha liquidación es ilegal en razón a que conforme a lo señalado por el artículo 222 del D.S. 084- 2004-PCM – Reglamento de

¹ G. Penalidades: Penalidad por Retraso en Cumplimiento al Art. 240 RELCAE:

Sub Total: S/. 239 087.93 Nuevos Soles

IGV (19%): 45 426.71

TOTAL: S/. 284 514.64

la Ley de Contrataciones del Estado, vigente a la fecha de suscripción del CONTRATO: “*En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso (...)*”. Por lo que, la aplicación de penalidades sólo corresponde a la entidad del Estado y no así al contratista.

16. La MUNICIPALIDAD agrega que, sin perjuicio de lo señalado, si en todo caso el monto aplicado por el DEMANDANTE corresponde a la indemnización prevista en el último párrafo del artículo 240° del citado Reglamento (D.S. 084-2004-PCM)²; también el monto calculado sería ilegal. Ello, por cuanto para efectos de aplicar el resarcimiento por daños y perjuicios, el DEMANDANTE debió acreditar que el retraso en la entrega del terreno, del expediente técnico y del adelanto directo, fue por causas imputables a la MUNICIPALIDAD; siendo que en autos no obra documento alguno que acredite dicha circunstancia.
17. Sobre ello, señalan que conforme se advierte del Informe 819-2013-MPH/56 de fecha 14 de octubre del año 2013, la penalidad aplicada por retraso del adelanto directo fue - por el contrario – por el desembolso tardío de fondos que efectuó el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; siendo que, la entidad demandante tenía conocimiento que la Unidad Gestora del Proyecto que se licitó era la entidad mencionada, a través del programa “Agua para Todos”.
18. Al respecto agrega que, esto último se acredita con la Carta Orden 20080054 del 28 de enero del 2008, emitida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en la cual se ordena se realice la transferencia de fondos a la Municipalidad Provincial de Huamanga; lo que demuestra que la demora en la entrega del adelanto directo no es responsabilidad de ésta última.

² “Asimismo, si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a ésta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios por un monto equivalente al cinco por mil (5/1000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por mil (75/1000) de dicho monto contractual. Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad”.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO AYACUCHO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

19. Finalmente, en cuanto al pago de intereses compensatorios manifiestan que, el monto no se precisa en la demanda, resultando los mismos improcedentes de conformidad con el último párrafo del artículo 238 del D.S. 084-2004-PCM – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado³ y de conformidad con el artículo 1244 del Código Civil.
20. En cuanto a lo último señalan que, en el CONTRATO no se acordó el pago de intereses de ninguna naturaleza; siendo ello así en todo caso, de corresponder algún pago por intereses, el mismo está referido al interés legal; por lo que la pretensión del actor en el sentido que se le abonen intereses compensatorios no se encuentra arreglada a Ley.

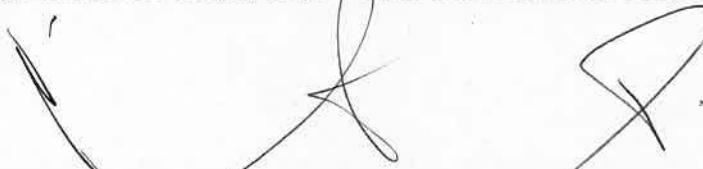
V. DE LA AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

21. Mediante audiencia de fecha 08 de abril de 2014, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

De la Demanda:

- i. Determinar si la Liquidación de contrato de Obra – Contrato N° 001-2007-MPH/GH de la obra: “Rehabilitación y Ampliación Complementario del Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Ayacucho” - ha quedado consentida en razón al Artículo 269º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- ii. Determinar si corresponde se ordene a la Municipalidad Provincial de huamanga el pago a favor del Contratista del Saldo de Liquidación de Obra, cuyo monto asciende a S/. 587,817.45, de conformidad con la Liquidación de Contrato de Obra.
- iii. Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses compensatorios generados por el no pago del saldo a favor del contratista.

³ “En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en las Bases o en el Contrato, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. En su defecto, se aplicará el interés legal, conforme a las disposiciones del Código Civil”.



Punto Controvertido Común:

- iv. Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas originados con la tramitación del presente expediente arbitral.

22. Así mismo, se admitió los siguientes medios probatorios:

- i. Medios Probatorios ofrecidos por Consorcio Ayacucho:

Los documentales ofrecidos en el escrito de demanda, contenidos del numeral A.1) al numeral A.14) del acápite "V. Medios Probatorios".

- ii. Medio Probatorio ofrecido por la Municipalidad Provincial de Huamanga:

Los documentales ofrecidos en el escrito de contestación de demanda, contenido en el punto 1. Del acápite "IV. Medio Probatorios de la contestación".

VI. NUEVO MEDIO DE PRUEBA Y AMPLIA FUNDAMENTOS

23. Mediante escrito de fecha 08 de abril del 2014, la DEMANDADA amplía sus fundamentos de defensa señalando que, fue el DEMANDANTE quien recién con fecha 07.12.2007 solicita adelanto directo con Carta 04-2007-CA/CEO 01-2007-MPH/GM y con posterioridad presenta la Carta Fianza 068-01000988-00 de fecha 10.12.2007.

24. Que, de conformidad con el artículo 244° del DS. 084-2004-PCM, el contratista tiene quince días de firmado el contrato para solicitar el adelanto directo. Que, el DEMANDANTE suscribió contrato el 22.11.2007, por lo que tenía el plazo para solicitar el adelanto era el 07.12.2007 y al haberlo solicitado el 10.12.2007 – fuera de plazo, la MUNICIPALIDAD no estaba obligada a entregarle el adelanto directo. Por lo que, el inicio de ejecución de la obra se da desde que se cumplen las demás condiciones, esto es, desde la entrega del expediente técnico el 15.01.2008.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO AYACUCHO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

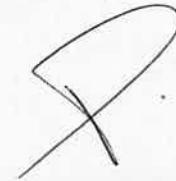
25. Ante ello, al computarse el plazo desde la fecha en que se debió iniciar la obra, 15.01.2008, hasta la fecha su entrega, 20.02.2009, existe un retraso injustificado de 24 días, que conforme al informe suscrito por el Especialista Administrativo de la Unidad de Logística general una penalidad acumulada de S/. 252.901.90.
26. Finalmente señala la DEMANDADA que, de la liquidación presentada no se hace referencia alguna a las penalidades por su retraso injustificado en la ejecución de la obra, esto de conformidad con el artículo 222° del DS N° 084-2004-PCM⁴.
27. Así mismo, mediante Resolución N° 06 de fecha 10.04.2014, el Tribunal Arbitral admitió los siguientes medios probatorios ofrecidos en el punto 1. y 2. del escrito de fecha 08.04.2014:
- i. El Informe N° 014-2014-MPH/24.27/JLPC, en el que se precisa que si bien el Consorcio aduce que se le adeuda la suma de S/. 587,817.45 Nuevos Soles; corresponde a la MUNICIPALIDAD la aplicación de penalidades por el monto total de S/. 252,901.90 Nuevos Soles.
 - ii. El informe 06-2012-MPH-DSLO/VECD-SO, en el que se realiza un análisis del por qué corresponde la aplicación de penalidades al DEMANDANTE por el retraso injustificado de 24 días en la ejecución de la obra.

VII. ALEGACIONES FINALES Y PLAZO PARA LAUDAR

28. Con Resolución N° 09 de fecha 17 de julio 2014, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales por escrito, pudiendo además solicitar Audiencia de Informes Orales.
29. Con fecha 01 de agosto de 2014, el DEMANDANTE presentó su escrito de alegatos finales.

⁴ Artículo 222 – Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
(...)

“Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o adicional por el monto diferencial de la propuesta.”



30. La Audiencia de Informe Oral se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2014 de conformidad con la citación mediante Resolución N° 10 de fecha 11 de agosto de 2014.
31. Mediante Resolución N° 11, notificada a las partes con fecha 06 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables en treinta (30) días adicionales, de conformidad con el numeral 38) del Acta de Instalación.

VIII CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERO.- Antes de proceder a analizar la materia controvertida, corresponde hacer las siguientes afirmaciones: (i) Que el Tribunal ha sido designado conforme a ley; (ii) Que en ningún momento se recusó a los miembros del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) Que ambas partes tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (iv) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral; (v) Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación; y, (vi) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

SEGUNDO.- Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje, para determinar, sobre la base de la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado

hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

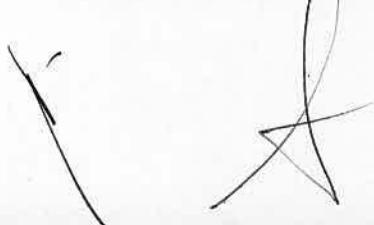
TERCERO.- Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó".⁵

CUARTO.- Efectuadas estas precisiones a continuación se procederá al análisis de las pretensiones recogidas en los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

QUINTO.- El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y

⁵ TARAMONA H., José Rubén. Medios Probatorios en el Proceso Civil. Lima: Rodhas, 1994. p. 35.



pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

SEXTO.- Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

IX ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si la Liquidación de contrato de Obra – Contrato N° 001-2007-MPH/GH de la obra: “Rehabilitación y Ampliación Complementario del Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Ayacucho” - ha quedado consentida en razón al Artículo 269º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde se ordene a la Municipalidad Provincial de huamanga el pago a favor del Contratista del Saldo de Liquidación de Obra, cuyo monto asciende a S/. 587,817.45, de conformidad con la Liquidación de Contrato de Obra.

Los Puntos Controvertidos Primero y Segundo, serán analizados por el Tribunal Arbitral en forma conjunta por tener vinculación de carácter legal.

De acuerdo al análisis efectuado por el Tribunal, la pretensión de la demanda se centra fundamentalmente en que se determine si la Liquidación del Contrato de Obra N° 001-2007-MPH/GH quedó consentida en razón a que la Entidad no cuestionó el levantamiento de observaciones que realizó el contratista como consecuencia de la formulación de las mismas por parte de la Entidad. De ser así, solicita al Tribunal que disponga el pago del saldo de la Liquidación de Obra.

La Entidad por su parte señala como argumentos de defensa que la Liquidación fue presentada fuera del plazo que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para su presentación. Asimismo indica que la referida Liquidación incluye la aplicación de penalidades contra la Entidad, las mismas que son ilegales ya que no se ajustan a lo establecido en el artículo 240° del mencionado Reglamento, esto en razón a que el retraso no fue por causas imputables a la entidad. Señala además que el pedido del adelanto directo fue presentado extemporáneamente por lo que no debe ser considerado como requisito para el inicio del plazo contractual, originando la existencia de penalidades que deben ser cobradas al contratista considerando el verdadero plazo de inicio de la ejecución contractual, que es el 15 de enero de 2008, fecha de entrega del expediente técnico.

Habiéndose determinado las posiciones de las partes, corresponde al Tribunal evaluar las mismas de acuerdo a los medios probatorios aportados y a los fundamentos expuestos.

En primer lugar resulta conveniente definir en qué consiste una Liquidación de Obra dentro del marco normativo de las Contrataciones del Estado. La Opinión N° 104-2009/DTN del OSCE, estableció que una liquidación final de obra "*consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tienen por finalidad determinar, principalmente el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad*".

Asimismo, se entiende que una liquidación final de obra se encuentra "*consentida*" cuando una vez practicada por el contratista o por la entidad contratante, ésta no ha sido observada por la otra parte dentro de los plazos establecidos en las normas de contrataciones del Estado, o cuando la parte que considere afectados sus intereses no haya iniciado, dentro del plazo normativo, el procedimiento de conciliación y/o arbitraje por las observaciones respecto de las cuales mantiene su desacuerdo.

Habiendo precisado los conceptos en torno a los cuales gira la presente controversia, debemos señalar que la Municipalidad y el Consorcio suscribieron con fecha 22 de noviembre de 2007 el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2007-MPH/GM para la ejecución de la Obra "Rehabilitación y Ampliación Complementario

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO AYACUCHO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

del Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Ayacucho". Con fecha 25 de mayo de 2009 se suscribe el Acta de Recepción de Obra.

El 28 de octubre de 2009, el Consorcio presenta la Liquidación de Obra, según consta de la Carta N° 042-2009-CA/AYAC, la misma que arroja un saldo a favor del contratista ascendente a S/. 587, 817.45. La referida Liquidación fue observada por la Entidad mediante Carta N° 78-2009-MPH/28 de fecha 09 de noviembre de 2009.

El Consorcio, según consta de la Carta N° 043-2009-CA/AYAC de fecha 23 de noviembre de 2009, procede a levantar las observaciones formuladas por la Municipalidad.

Según consta en autos, el Consorcio mediante Carta N° 044-2009-CA/AYAC de fecha 23 de diciembre de 2009, comunica a la Entidad que la Liquidación de Obra ha quedado consentida en todos sus extremos en razón que la Entidad a pesar del tiempo transcurrido no ha emitido observación alguna, habiéndose vencido el plazo para formular observaciones.

Al respecto, a efectos de determinar si en efecto la Liquidación quedó consentida, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. 084-2004-PCM) aplicable al presente procedimiento arbitral en razón a encontrarse vigente a la fecha de suscripción del Contrato y en consecuencia es la norma legal bajo cuyo marco legal se formuló el proceso de selección y la emisión del referido contrato.

El mencionado dispositivo legal en su artículo 269º establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO AYACUCHO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver."

Conforme se desprende de los actuados, no existían controversias pendientes de resolver derivadas de la ejecución contractual, por lo que procedía que se llevara a cabo la correspondiente Liquidación Final del Contrato de Obra, lo que en efecto sucedió con la presentación por parte del Contratista de la Carta N° 042-2009-CA/AYAC conteniendo la misma. Al respecto debemos señalar que la norma antes transcrita establece el procedimiento que debe seguirse para liquidar un contrato de obra.

En el presente caso resulta evidente, y así lo acepta el Consorcio, que la Liquidación fue entregada a la Entidad con posterioridad al vencimiento del plazo de 60 días que dispone la norma para su presentación, contados estos desde el 25 de mayo de 2009, fecha en que se suscribe el Acta de Recepción de la Obra. La Entidad cuestiona la validez del procedimiento de liquidación por ser, según su postura, extemporáneo.

El Tribunal Arbitral considera que el artículo 269° del Reglamento regula un procedimiento cuyo objeto es que las partes culminen definitivamente el contrato, tal como también se desprende de lo estipulado en el artículo 270° del Reglamento⁶. En tal sentido, si bien se establece un plazo de 60 días para que el contratista presente la liquidación, el incumplimiento del mismo no puede implicar de modo alguno que éste se encuentre impedido de activar el procedimiento de liquidación con posterioridad a dicho plazo, ya que de ser así estaríamos ante situaciones en las que el contrato de obra nunca podría ser finalmente liquidado, lo que no es el objeto de la norma. Además debe tenerse en consideración que el procedimiento de liquidación de un contrato de obra prevé que en caso el contratista no presente la liquidación en el plazo de sesenta días, su elaboración será responsabilidad de la Entidad en idéntico plazo, lo que tampoco sucedió en el presente caso, ya que la Entidad no ejerció en ningún momento esta facultad.

En tales consideraciones el Tribunal considera válida la presentación de la liquidación por parte del Contratista, siendo que una vez presentada, el procedimiento de liquidación queda activado, debiendo cumplirse en estricto los plazos dispuestos en el mencionado artículo 269° del Reglamento. En ese mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y así ha procedido también la Municipalidad al formular, dentro del plazo de treinta días que establece la norma, la correspondiente Observación a la Liquidación (Carta N° 78-2009-MPH/28 de fecha 09 de noviembre de 2009), lo que acredita aún más la activación del procedimiento de liquidación del contrato de obra.

⁶ Artículo 270° Efectos de la Liquidación. - Luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo. Toda controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO AYACUCHO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

Conforme consta de los medios probatorios presentados, el Consorcio mediante Carta N° 043-2009-CA/AYAC de fecha 23 de noviembre de 2009, procede a levantar las Observaciones formuladas por la Entidad. Se aprecia que el levantamiento de observaciones por parte del contratista se produce dentro del plazo de 15 días que le otorga el Reglamento.

La Municipalidad, conforme consta en autos, no emitió pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de observaciones efectuado por el contratista, es decir no cuestionó dicho documento, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 269º del Reglamento lo dio por acogido, aceptando el levantamiento de observaciones. Cabe señalar que no existe documento alguno que acredite que la Entidad comunicó a su contraparte contractual alguna discrepancia, ni activó ningún medio de solución de controversias (Conciliación y/o Arbitraje), tal como también se encuentra previsto en el antes mencionado artículo del Reglamento.

Conforme hemos señalado precedentemente, la liquidación de obra practicada por el contratista se entiende consentida o aprobada cuando ésta no haya sido observada por la entidad dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o cuando la parte que considere afectados sus derechos no haya iniciado el procedimiento de conciliación y/o arbitraje por las observaciones no acogidas. En el presente caso la Municipalidad, no formuló mayores cuestionamientos a la Liquidación luego que el Contratista levantara las observaciones, tampoco inició procedimiento alguno de solución de controversias, por lo que se entiende que la liquidación fue aprobada por la Entidad. En tales consideraciones resulta legalmente sustentable establecer que la Entidad dejó consentir la Liquidación presentada por el Contratista.

Cabe resaltar que el Informe N° 945-2012-MPH/56 emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Municipalidad de fecha 06 de diciembre de 2012, señala expresamente que la Liquidación presentada por el Contratista se encuentra consentida debido al vencimiento de los plazos.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el Tribunal Arbitral considera conveniente señalar que la Entidad dentro de sus argumentos de defensa ha planteado la existencia de penalidades

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO AYACUCHO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

en razón a que el inicio del plazo contractual se habría producido al momento de la entrega del terreno. Es decir, según la Entidad, el plazo de ejecución contractual no se habría iniciado luego del pago del adelanto directo en razón que éste fue solicitado fuera del plazo de quince días establecido en el artículo 240° del Reglamento.

Al respecto, debemos señalar que de los actuados en el presente proceso se advierte que la Entidad no planteó ninguna observación a la Liquidación de Obra referida a la aplicación de penalidades, con el objeto de que sean deducidas en ella. Las observaciones formuladas estaban referidas a documentos y planos, tal como se desprende de la Carta N° 200-209-HB/SUP emitida por la empresa Contratistas Generales EIRL, que tenía a su cargo la Supervisión de la Obra, documento que corre adjunto a la Carta N° 79-2009-MPH/28 mediante la cual la Municipalidad comunicó al Consorcio las observaciones a la liquidación. Siendo así, dicho argumento de defensa referido a que el contratista habría incurrido en penalidades por supuesto retraso en las prestaciones contractuales, no resulta legalmente vinculante a la materia de la controversia discutida en el presente procedimiento arbitral que es “el consentimiento o no de la Liquidación de Obra”.

En efecto, el Tribunal Arbitral considera relevante señalar que *no ha sido materia de controversia en el presente arbitraje determinar la existencia o no de penalidades como consecuencia de establecer la fecha de inicio del plazo contractual*, lo que se desprende de la postulación del proceso a través de la demanda interpuesta por el Consorcio y de la determinación de Puntos Controvertidos establecidos, con el acuerdo de las partes, en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos.

Debe precisarse, además, que la Entidad no ha interpuesto recurso de reconvención a la demanda, por lo que no resulta procedente evaluar la existencia o no de penalidades, menos aún emitir un pronunciamiento al respecto, caso contrario el Tribunal Arbitral estaría admitiendo una “pretensión” de la parte demandada que resulta procesalmente inexistente, conculcándose el debido proceso. Cabe traer a colación lo establecido en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que establece que el Juzgador “No puede ir más allá del Petitorio”, lo que debe tenerse presente.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO AYACUCHO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, resulta conveniente también señalar que lo establecido por el Tribunal Arbitral no menoscaba, de modo alguno, el derecho de la entidad de adoptar las acciones que considere ajustadas a ley si estima que le asiste el reclamo al cobro de penalidades.

Ahora bien, en lo que respecta al cuestionamiento formulado por la Entidad respecto a la improcedencia de la indemnización por daños y perjuicios a favor del contratista, la misma que fue incluida en la Liquidación del Contrato de Obra, este Tribunal, sin perjuicio de haber declarado consentida la mencionada liquidación, considera pertinente señalar que la Entidad no puede excluirse de esta responsabilidad argumentando que el retraso en el pago del adelanto directo se debió a que los fondos para el pago provenían del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y que éste demoró en entregarlos.

La obligación establecida en el artículo 240° del Reglamento⁷, referida al resarcimiento al contratista de daños y perjuicios por un monto equivalente al cinco por mil del monto del contrato por día y hasta un tope de setenticinco por mil de dicho monto contractual, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el referido artículo, se genera en forma automática con la suscripción del contrato de obra y éste a su vez obliga únicamente a las partes

⁷ Artículo 240.- Inicio del plazo de ejecución de obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
- 2) Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
- 3) Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra; y,
- 4) Que la Entidad entregue el Calendario de Entrega de Materiales e Insumos necesarios, cuando en las Bases se hubiera establecido tal responsabilidad por parte de la Entidad.
- 5) Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, de haber sido solicitado por éste, hecho que deberá cumplirse por la Entidad dentro del plazo de siete (7) días de haber recibido la garantía correspondiente.

Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso de que el contratista solicite la entrega del adelanto directo, la solicitud y entrega de la garantía deberá formalizarse dentro del indicado plazo.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con la entrega del terreno. En cualquier caso, el plazo contractual entrará automáticamente en vigencia al día siguiente de cumplirse todas las condiciones estipuladas en el contrato o en las Bases.

Asimismo, si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a ésta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios por un monto equivalente al cinco por mil (5/1000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por mil (75/1000) de dicho monto contractual. Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad.

contratantes, cuanto más si todo contrato administrativo⁸ debe sustentarse financieramente en recursos debida y oportunamente presupuestados por la entidad. Siendo así no resulta argumento legalmente válido que la causa no sea imputable a la Entidad sino a un tercero desvinculado contractualmente (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento).

De acuerdo a todo lo expuesto precedentemente, este Tribunal Arbitral considera que la Liquidación del Contrato de Obra N° 001-2007-MPH/GM para la ejecución de la Obra "Rehabilitación y Ampliación Complementario del Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Ayacucho" presentada por el Contratista, quedó por mandato legal consentida, culminando así el referido contrato. Consecuentemente deberá declararse Fundada la Primera Pretensión de la Demanda.

Habiéndose determinado que la Liquidación de la Obra presentada por el contratista quedó consentida y siendo que el artículo 204° del Reglamento establece que el contrato de ejecución de obras rige hasta el consentimiento de la liquidación, corresponde que el monto resultante de la misma ascendente a la suma de S/. 587,817.45 nuevos soles, sea reconocido y cancelado por la Entidad, por lo que debe declararse fundada la Segunda Pretensión de la Demanda.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses compensatorios generados por el no pago del saldo a favor del contratista.

La parte demandante ha solicitado que el Tribunal disponga el pago de intereses compensatorios del monto resultante de la Liquidación Final del Contrato de Obra.

La entidad ha señalado que no resulta ajustada a ley esta pretensión en razón a que no se encuentra pactado en el contrato el reconocimiento de intereses compensatorios ni moratorios, siendo

⁸ El Contrato Administrativo es definido como la "declaración bilateral o de la voluntad común, productora de efectos jurídicos entre dos personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa" (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo).

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO AYACUCHO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

que, en todo caso, de corresponder algún pago por intereses, éstos serían intereses legales.

Mediante escritos posteriores, el Consorcio ha precisado que su reclamo está referido al *interés legal*, señalando que el mismo asciende según escrito N° 04 de fecha 20 de junio de 2014 a la suma de S/ 163,770.15 nuevos soles.

Al respecto debemos señalar que el artículo 238º del Reglamento establece que “(...) En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en la Bases o en el Contrato, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse. En su defecto se aplicará el interés legal conforme a las disposiciones del Código Civil”.

En el presente caso, podemos apreciar que ni las Bases ni el Contrato han determinado que tipo de interés sería aplicable al retraso en el pago, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el Código Civil.

El artículo 1246º del Código Civil establece textualmente que “Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”.

Por su parte, el artículo 1244º establece que la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Conforme a la doctrina en tema de obligaciones, el interés legal es el interés compensatorio que debe pagar el deudor, cuando exista la obligación de pagar intereses y no se hubiera fijado la tasa aplicable.

Conforme hemos podido determinar, las normas de contratación estatal aplicables al presente contrato, establecen la obligación que tiene la entidad de pagar intereses en caso de retraso en el pago de sus obligaciones, siendo que corresponde la aplicación de intereses legales al no haberse pactado otro tipo de intereses.

Habiendo el Consorcio precisado que su reclamo es respecto al reconocimiento de pago de *intereses legales*, corresponde amparar en parte la pretensión, no correspondiendo declarar que el cálculo

de intereses asciende a la suma precisada mediante escrito 04, pues el monto de los intereses deberá ser calculado en ejecución de Laudo con estricta aplicación de la tasa de interés legal fijada por el BCR del Perú y devengará desde la fecha en que quedó consentida la liquidación, es decir desde el 23 de diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago del saldo de la liquidación del contrato.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas originados con la tramitación del presente expediente arbitral.

Sobre el particular, debe establecerse que el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje aplicable de forma supletoria, en este extremo, señala en su artículo 73º lo siguiente:

“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

Al respecto, si nos remitimos a la doctrina, encontramos que existe inclinación por darle a los árbitros la facultad de aplicar criterios de razonabilidad referidos a los costos del arbitraje, así se señala que “es claro que la Ley manda que los árbitros evalúen la razonabilidad del prorrateo. El principio rector en ese sentido debe ser siempre el principio de razonabilidad. Y si a criterio de los árbitros, dadas las circunstancias del caso, el prorrateo es razonable, no nos cabe la menor duda que ellos tienen plenas facultades para apartarse de la regla general (según la cual los costos siguen el evento y deben ser asumidos por la parte vencida)”⁹.

⁹ EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 73º de la Ley de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones. 2011, p. 812.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO AYACUCHO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

En el presente caso, el Tribunal Arbitral considera que estando a lo resuelto en los puntos controvertidos materia de la demanda arbitral, corresponde que la Municipalidad asuma íntegramente los honorarios arbitrales, y que ambas partes asuman los gastos incurridos en la defensa del presente arbitraje, por lo que corresponde que la Municipalidad reembolse a la demandante la suma de S/. 20,000.00 Nuevos Soles por concepto de honorarios del Tribunal y la Secretaría Arbitral, los mismos que corresponde a la parte asumida en su oportunidad por el Consorcio.

CONSIDERANDO FINAL:

Por los fundamentos que preceden, de acuerdo a lo establecido en las normas legales citadas, y, actuadas y valoradas las pruebas ofrecidas en este arbitraje, el Tribunal Arbitral, LAUDA en derecho lo siguiente:

LAUDO :

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión de la Demanda, en consecuencia declárese Consentida la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 001-2007-MPH/GH presentada por el Consorcio Ayacucho, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión de la Demanda, en consecuencia **DISPONGASE** que la Municipalidad Provincial de Huamanga cumpla con pagar al Consorcio Ayacucho el Saldo de la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 001-2007-MPH/GH, ascendente a la suma de S/. 587,817.45 Nuevos Soles.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión de la Demanda. FUNDADA en cuanto al pago de **INTERESES LEGALES**, que deberán computarse desde el 23 de diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago. **IMPROCEDENTE** en cuanto al monto reclamado por concepto de intereses ascendente a S/: 163,770.15 nuevos soles, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente Laudo.

CUARTO: ESTABLECER que la Municipalidad asuma el costo total de los gastos arbitrales, debiendo cada una de las partes

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO AYACUCHO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

procesales asumir los costos en que hubieren incurrido en su defensa legal. En consecuencia, **DISPONGASE** que la Municipalidad Provincial de Huamanga cumpla con restituir al Consorcio Ayacucho la suma total de S/. 20,000.00 Nuevos Soles.

QUINTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral ponga en conocimiento el presente Laudo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE.

EL PRESENTE LAUDO ES INAPELABLE Y TIENE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LAS PARTES, EN CONSECUENCIA, FIRMADO, NOTIFIQUESE PARA SU CUMPLIMIENTO, CON ARREGLO A LA LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE, DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, NOTIFICÁNDOSE A LAS PARTES QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE CON ARREGLO A LEY.



.....

Elio Otiniano Sánchez
Presidente Tribunal



.....

Orlando La Torre Zegarra
Árbitro



.....

Fernando Moya Medina
Árbitro



.....

Néstor Antonio Costa López
Secretario Arbitral